

SECRETARÍA. Montería, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, poniéndole de presente que el apoderado judicial de la parte ejecutada inmersa en esta *litis* ha remitido Vía Correo Electrónico mediante memorial, solicitud de reconocimiento de personería jurídica, y terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Provea,

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Ejecutivo Singular de **GONZALO CORREA RESTREPO** Contra **LUIS CARLOS CARBAL MONTES Y OTRO. RAD. 2011-0049.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, terminación del proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, fue presentada por el vocero legal de la parte ejecutada o el Dr. Cesar Augusto Figueroa Estrada desde su correo registrado en el SIRNA, como se evidencia a continuación:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
FIGUEROA ESTRADA	CESAR AUGUSTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	15646308	162033

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6308	162033	VIGENTE	--	CESARFIGUEROA24@HOTMAIL...

1 - 1 de 1 registros

Artículo 317 CGP

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación

o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”;

De conformidad con las anteriores reglas, el despacho verifica que la última actuación del interesado fue resuelta en auto calendarado 18 de diciembre de 2019 así, y que además; por efectos de la pandemia existió una suspensión de términos que inició desde el día 16 de marzo al 18 de agosto de 2020:



Por lo que conforme a la norma antes transcrita **aún no han fenecido los dos (2) años que señala la norma** y el despacho denegará la solicitud de desistimiento tácito al no cumplirse los presupuestos procesales para ello.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el desistimiento tácito de la demanda por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54505b351c0c2b3c81db0700be3cc169cca912cafd47f2918ef3a6362a68b7dc

Documento generado en 06/09/2021 12:37:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para Solicitud de liquidación de crédito, y se allegó además, avalúo del IGAC. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO de **ERNESTO RAFAEL SAENZ** Contra **YADIRLEY LAMBERTINEZ GOMEZ RAD. 2019 – 243 00.**

Comoquiera que se verificó una solicitud de elaboración de liquidación de crédito por secretaria, por parte del abogado de la contraparte, para lo cual es preciso indicar que este documento no proviene del correo registrado en el SIRNA del citado abogado, amen que tampoco es procedente por las siguientes razones:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
71383207	176765	VIGENTE	-	JGOMEZMAZO@YAHOO.ES

1 - 1 de 1 registros

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

De conformidad a la norma antes transcrita, sea lo primero indicar que ya existe una liquidación del crédito vigente y aprobada la cual se ordenará por secretaria remitirla a la interesada por si es su deseo pagar lo allí consignado, como lo informó a despacho.

No obstante lo anterior, en el presente caso al estar aprobada una liquidación, solo procede actualizarla, por cualquiera de las partes interesadas, y no por despacho.

En cuanto al avalúo presentado, se dará traslado a la contraparte conforme al artículo 44 numeral 2° por diez (10) días, con la finalidad que si a bien lo tienen presenten sus observaciones.

Por lo expuesto, se:

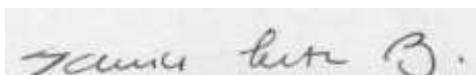
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la realización de liquidación del crédito porque ya existe una liquidación del crédito vigente y aprobada la cual **se ordena por secretaria remitirla a la interesada,** por si es su deseo pagar lo allí consignado, como lo informó a despacho.

SEGUNDO: DAR traslado a la contraparte del avalúo presentado, conforme al artículo 44 numeral 2° por diez (10) días, con la finalidad que si a bien lo tienen presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f190899d3ab9bd294fef94dfe2a7dda4a1d1cba7b9e1552cf33c967321ba6e2b

Documento generado en 06/09/2021 12:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual tiene solicitud de pago de título judicial. Así mismo, hay solicitud de renuncia de poder y nuevo poder otorgado. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso EJECUTIVO DE: DALYS JUDITH RODRIGUEZ C.C 26.203.838 CONTRA DOCTOR CARLOS NARANJO C.C 78.705.645. RAD. 2020 – 00096.

De conformidad con la nota secretarial que antecede el despacho verifica que existen cuatro títulos judiciales sin pagar relacionados así:

427030000801011	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 840.000,00
427030000804342	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 840.000,00
427030000807535	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 840.000,00
427030000810867	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 840.000,00

Por tal motivo, este despacho judicial ordenará su elaboración y orden de pago por secretaria sin necesidad de formato DJ04.

Ahora bien en lo relacionado con la renuncia del Dr. Carlos Javier Vargas Pineda, se verificó que fue debidamente comunicada a su poderdante, quien a su vez confirió personería al Dr. **ANGEL MANUEL PINEDA MARTINEZ** T.P 146.847 del C.S de la J, razones por las que se aceptará la respectiva renuncia.

Sin embargo, frente al nuevo poder conferido es preciso indicar que no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, así:

ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
15441	146847	VIGENTE	-	-

Ya que el citado profesional no ha cumplido con su deber de registrar su correo en el SIRNA, por tal motivo el despacho no accederá a reconocerle personería, aclarando que estas providencias se notifican por estado y no a los correos electrónicos de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de elaboración y entrega de los 4 títulos, antes relacionados, por las razones expuestas. Por secretaria procédase a su elaboración y orden de pago sin necesidad de formato DJ04.

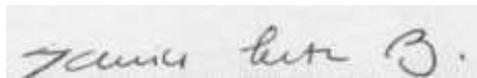
SEGUNDO: NO RECONOCER personería al Dr. **ANGEL MANUEL PINEDA MARTINEZ** T.P 146.847 del C.S de la J, por las razones expuestas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Carlos Javier Vargas Pineda, por las razones expuestas.

CUARTO: ACLARAR que estas providencias se notifican por estado y no a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1f078187aaab09e5f7c3b388cf45eb37e7b45ae96d25cf2b1d8109e60f907f

Documento generado en 06/09/2021 12:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual BANCO CAJA SOCIAL, allegó respuesta, y la parte demandada ratificó el escrito de terminación, pero con posterioridad desistió de dicha solicitud pidiendo condenar en costas y entrega de título judicial. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de **AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.** Contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA – COOTRANSTUR LTDA. RAD. 230013103-003-2014-00-214-00**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde BANCO CAJA SOCIAL informó que:

Asunto:

Oficio No. 00915 de fecha 20210824 RAD. 201400214 - PROCEOS ENTRE CAPITALIZADORA VS COOTRANSTUR

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 891.000.746-9			Sin Vinculación Comercial Vigente

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte se verificó un nuevo memorial de reiteración de terminación del presente proceso por pago total así:

Montería, Agosto 2021.

Señor
JUFE TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
R. R. O.

Med. Proceso Verbal de Axia Colpatria Capitalizadora S.A.
Ejecutante: Axia Colpatria Capitalizadora S.A.
Ejecutado: Cooperativa de Transportadores Tucura.
Rad. No. 230013103-003-2014-00-214-00

Asunto: Reiteración por escrito para el pago total de la obligación y
devolución de los bienes de la entidad ejecutada.

Concordo en lo siguiente:

Por escrito del presente caso se debió haberse allegado antes del despacho a los autos el memorial de reiteración del proceso que se referencian en el oficio ya aludido que se allegó en el oficio ya aludido, tal y como consta en los antecedentes que se relacionan a continuación:

En consecuencia se debe tener en cuenta que el presente caso se encuentra en el despacho de la señora juez y se debe tener en cuenta que el presente caso se encuentra en el despacho de la señora juez y se debe tener en cuenta que el presente caso se encuentra en el despacho de la señora juez.

En consecuencia se debe tener en cuenta que el presente caso se encuentra en el despacho de la señora juez y se debe tener en cuenta que el presente caso se encuentra en el despacho de la señora juez.

En consecuencia se debe tener en cuenta que el presente caso se encuentra en el despacho de la señora juez y se debe tener en cuenta que el presente caso se encuentra en el despacho de la señora juez.

En consecuencia se debe tener en cuenta que el presente caso se encuentra en el despacho de la señora juez y se debe tener en cuenta que el presente caso se encuentra en el despacho de la señora juez.

Por lo anterior, se verificó que esta solicitud **ya había sido resuelta por este despacho judicial el día Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenando lo siguiente en la parte resolutive:

“PRIMERO: PREVIO A DECRETAR terminado el presente proceso, se solicita a la apoderada judicial, que se sirva ratificar la coadyuvancia de terminación desde su correo registrado en el SIRNA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto”.

Por lo anterior, y muy a pesar de lo señalado por el ejecutante, se verificó que la Dra. Olfa Maria Orellanos, primero presentó un escrito ratificando y luego **DESISTIÓ** del mismo así:



Así las cosas, este despacho no puede terminar el presente proceso, en virtud del **desistimiento** presentado, y hasta que no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP Terminación del proceso por pago:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

Por lo tanto se le ordenará a la parte ejecutante que se abstenga de solicitar nuevamente la terminación del proceso, hasta tanto no cumpla con lo dispuesto en la precitada norma (**Podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe**), teniendo en cuenta que no existe liquidación del crédito y lo señalado en el mandamiento de pago:

Los intereses a pagar serán los legales, esto es el 0,5 % mensual, de acuerdo a lo normado en la parte final de la regla 1, artículo 1617 del Código Civil, por provenir de una sentencia judicial.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. -NIT. 860.002.945-4, contra COOTRANSTUR LTDA -NIT. 891.000.746-9, para que, en el término de cinco días, pague las siguientes cantidades discriminadas de la siguiente manera:

-Por concepto de COSTAS: la suma de \$7.809.860.

-Más intereses legales anuales al 6% desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 20 de enero de 2016.

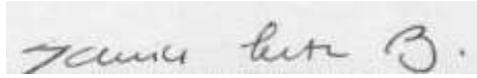
Por último, y en relación a la solicitud de la ejecutante de condena en costas, se verifica que esta no es procedente así:

- Mandamiento de pago tiene fecha 2 de junio de 2020.
- El mandamiento se notificó pasados 2 días hábiles del envío (**14 julio de 2021**-decreto 806 de 2020) así:

¹ Negrita y subrayado del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7573dd5ef8b775ec59ef068c0b4c49ad5b091c2193ab94101c1aa96814c26e8a

Documento generado en 06/09/2021 04:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre la liquidación del crédito presentada dentro de la demanda acumulada. Sírvasse Proveer.

LUZ STELLA RUÍZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción Personal de **ELKIN ALONSO VIVERO POLO – CC.73.148.324**, contra **NANCY DEL SOCORRO CORONADO TUIRAN –CC.34.970.599** y **ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO –CC.10.766.037**, donde se acumuló demanda con garantía real, de **JAIME DE JESÚS POSADA ARANGO –CC. 3.596.871**, contra **NANCY DEL SOCORRO CORONADO TUIRÁN. RAD. 2018 – 00337.**

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la ejecutante (Demanda Acumulada con Garantía Real) presentó LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a fecha 31-julio-2021, así:

CAPITAL	\$200.000.000
Intereses moratorios a la tasa de 2.315 desde el 12 de Marzo de 2019 hasta 31 de julio de 2021. Total de 873 días.	
Valor día \$154.333.00 X 873 días=	\$134.732.999
Total capital más intereses	\$334.732.999

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto adiado 05-septiembre-2019, se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, a favor del señor JAIME DE JESUS POSADA ARANGO, identificado con C.C. N° 3.596.871 y en contra de NANCY DEL SOCORRO CORONADO TUIRAN C.C N° 34.970.599, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), como capital contenido en LETRA DE CAMBIO, más los intereses de mora desde el día 12 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.

Visto lo anterior, procede el Juzgado a verificar la liquidación del crédito presentada, donde se encuentra que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12-marzo-2019 hasta el 31-julio-2021, corresponden a la suma de \$131.896.521. Ver Tabla.

1	CAPITAL \$:	\$ 200.000.000	INT. C.	DESDE:		HASTA:		INT. M.	DESDE:	12/03/2019	HASTA:	31/07/2021
2	ABONO(S)		Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono		Valor \$	Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono		
3	HECHO(S) AL		\$ 200.000.000					\$ 200.000.000				
4	CAPITAL		\$ 200.000.000					\$ 200.000.000				
5			\$ 200.000.000					\$ 200.000.000				
6	TOTAL ABONOS (Si los hubiere)	\$ 0,00			NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)	\$ 200.000.000,00		# dias/meses liq	872	29		
44	CAPITAL IC\$	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
45	AÑO 2019											
46	\$ 200.000.000	19,37%	1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	12/03/2019	31/03/2019	20	0	3.184.110	
47	\$ 200.000.000	19,32%	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	1/04/2019	30/04/2019	30	0	4.763.836	
48	\$ 200.000.000	19,34%	1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	1/05/2019	31/05/2019	31	0	4.927.726	
49	\$ 200.000.000	19,30%	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	1/06/2019	30/06/2019	30	0	4.758.904	
50	\$ 200.000.000	19,28%	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	1/07/2019	31/07/2019	31	0	4.912.438	
51	\$ 200.000.000	19,32%	1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	1/08/2019	31/08/2019	31	0	4.922.630	
52	\$ 200.000.000	19,32%	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	1/09/2019	30/09/2019	30	0	4.763.836	
53	\$ 200.000.000	19,10%	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	1/10/2019	31/10/2019	31	0	4.866.575	
54	\$ 200.000.000	19,03%	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	1/11/2019	30/11/2019	30	0	4.692.329	
55	\$ 200.000.000	18,91%	1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	1/12/2019	31/12/2019	31	0	4.818.164	
56	AÑO 2020											
57	\$ 200.000.000	18,77%	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	1/01/2020	31/01/2020	31	0	4.782.493	
58	\$ 200.000.000	19,06%	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	1/02/2020	29/02/2020	29	0	4.543.068	
59	\$ 200.000.000	18,95%	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	1/03/2020	31/03/2020	31	0	4.828.356	
60	\$ 200.000.000	18,69%	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	1/04/2020	30/04/2020	30	0	4.608.493	
61	\$ 200.000.000	18,19%	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	1/05/2020	31/05/2020	31	0	4.634.712	
62	\$ 200.000.000	18,12%	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	1/06/2020	30/06/2020	30	0	4.467.945	
63	\$ 200.000.000	18,12%	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	1/07/2020	31/07/2020	31	0	4.616.877	
64	\$ 200.000.000	18,29%	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	1/08/2020	31/08/2020	31	0	4.660.192	
65	\$ 200.000.000	18,35%	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	1/09/2020	30/09/2020	30	0	4.524.658	
66	\$ 200.000.000	18,09%	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	1/10/2020	31/10/2020	31	0	4.609.233	
67	\$ 200.000.000	17,84%	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	1/11/2020	30/11/2020	30	0	4.398.904	
68	\$ 200.000.000	17,46%	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1/12/2020	31/12/2020	31	0	4.448.712	
69	AÑO 2021											
70	\$ 200.000.000	17,32%	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1/01/2021	31/01/2021	31	0	4.413.041	
71	\$ 200.000.000	17,54%	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1/02/2021	28/02/2021	28	0	4.036.603	
72	\$ 200.000.000	17,41%	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1/03/2021	31/03/2021	31	0	4.435.973	
73	\$ 200.000.000	17,31%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1/04/2021	30/04/2021	30	0	4.268.219	
74	\$ 200.000.000	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	0	4.387.562	
75	\$ 200.000.000	17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	0	4.243.562	
76	\$ 200.000.000	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	0	4.377.370	
77	SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	131.896.521
78	TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)											\$ 131.896.521
79	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO											\$ 331.896.521

Así las cosas, realizando la sumatoria del capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 12-marzo-2019, la liquidación del crédito a la fecha 31-julio-2021, corresponde a:

CAPITAL: \$200.000.000
INTERESES MORA Hasta 31-Julio-2021: \$131.896.521
\$331.896.521

TOTAL OBLIGACIÓN A FECHA 31-07-2021, SON: TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.

Por lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (Demanda Acumulada), conforme a los valores que preceden, como así se dirá en la parte resolutive.

Congruente con lo precedente, el Juzgado,

RESUELVE

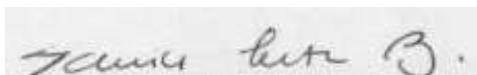
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Demanda Acumulada), hasta la fecha 31-JULIO-2021; en las siguientes sumas:

CAPITAL: \$200.000.000
INTERESES MORA Hasta 31-Julio-2021: \$131.896.521
\$331.896.521

TOTAL OBLIGACIÓN A FECHA 31-07-2021, SON: TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a4765c3f6da207ff9596655aa9efb3224dc35603660a84ed66ff7969827b99

Documento generado en 06/09/2021 04:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veinte uno (2021). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se allegó memorial de renuncia de poder. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción Personal de **BANCO DE OCCIDENTE S A NIT 890.300.279-4** Contra **JULIAN DIAZ SIERRA C.C N° 6.891.471. RAD 2019 00076.**

En memorial que antecede, el doctor Juan Carlos Posada Ramos apoderado especial del Fondo Regional del Caribe, quien representa los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A, derivada del pago de garantías a Banco de Occidente, manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad, en razón a que el Fondo Nacional de Garantías vendió la obligación a Central de Inversiones S.A (CISA), advierte el Despacho que la solicitud se acompaña a los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, se acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, siendo ello legal y procedente el despacho accederá a lo solicitado en el sentido de aceptar la renuncia de poder del togado, como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dr- Juan Carlos Posada Ramos apoderado especial del Fondo Regional del Caribe, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

La Jueza

DH

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48dc29a0a41eccf819b8450162b9663941220e733935174a72f67e545e848819

Documento generado en 06/09/2021 04:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se solicita la suspensión y levantamiento de medida hasta el día 31 de marzo del 2022. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de. **TAMY RAQUEL COMBATT PATERNINA** contra **MARCO AURELIO PATIÑO LOPEZ Y MARIA BIBIANA LOPEZ PEÑATE RAD 23001 31 03 003 2021 - 37.**

Como quiera que las partes han pedido en común acuerdo la **SUSPENSIÓN PROCESAL Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, tanto el apoderado judicial de la parte demandante **NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ**, como la parte demandada, verificándose que se adjuntó al memorial, un escrito con firmas autenticadas ante Notario, así:

REF: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: TAMY RAQUEL COMBATT PATERNINA
Demandado: MARCO AURELIO PATIÑO LOPEZ Y MARIA BIBIANA LOPEZ PEÑATE
RAD: 23 001 31 03 003 2021 37 003

Asunto: ANEXO ACUERDO DE PAZ

NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.898.285 de Montería y portadora de la tarjeta profesional No 272008 del C. S. de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, luego de haber acordado con el respectivo con que caracterizó con el fin de alcanzar acuerdo de pago mutuo entre las partes, por tanto solicita la suspensión del presente proceso y levantamiento de la medida de embargo que figura sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-134658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Por todo lo anterior manifiesto que anexo lo indicado, luego que se siga el trámite respectivo dentro del presente asunto.

De usted, cordialmente

Nacira Prieto Gonzalez
NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ
C.C. No 1.067.898.285 de Montería
T.P. No 272.008 del C.S. de la Judicatura

Esta copia es una reproducción de un instrumento Inmobiliaria No 140-134658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, 30

Así mismo solicita la suspensión del presente proceso hasta el día 31 de marzo del año 2022 fecha en la cual se solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación en el evento de existir el estricto cumplimiento del presente acuerdo. **PARAGRAFO:** En el evento de existir incumplimiento por parte de las demandadas se reanuda el proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución del caso. **QUINTA:** Las demandadas mediante el presente manifiestan que renuncian a los términos dentro de la presente demanda. **SEXTA:** Así las cosas, las partes solicitan aprobación del presente acuerdo de pago por parte del despacho decretando la suspensión del presente proceso y ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada. **SEPTIMA:** Manifiestamos que renunciemos al término de ejecución y auto favorable.

Nacira Prieto Gonzalez
NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ
C.C. No 1.067.898.285 de Montería
T.P. No 272.008 del C.S. de la Judicatura
APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Sin embargo, comoquiera que no se verificó que dicho memorial proviene del correo registrado en el SIRNA de la apoderada judicial así:



Nacira Prieta <naciraprieta1991@gmail.com>
Mar 31/08/2021 9:45 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
SOLICITUD DE SUSPENSI...
2 MB

Razones por las que no se accederá a lo solicitado, hasta que dicha solicitud sea presentada desde el correo de la apoderada judicial, registrado en el SIRNA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas, hasta que dicha solicitud sea presentada desde el correo de la apoderada judicial, registrado en el SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7232ef998c9155b7e5a3b41107487ade1b721409ca6080f760e245904658b5b

Documento generado en 06/09/2021 04:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez informándole, que se encuentra pendiente de fijar fecha de remate. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Hipotecaria de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **SILVINA SAEZ SALCEDO. RAD. 2014 - 00258.**

Procede esta agenda judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la subasta del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **140 - 65568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, inmueble de propiedad de **SILVINA SAEZ SALCEDO, C.C. 25871400**, inmueble este que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$295,953,000)**, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo. De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha, de conformidad a lo normado en los artículos 448, 450, 451 del Código General del Proceso. Siendo importante acotar, de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que **la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación para poder hacerles llegar el LINK con la invitación, a efectos de participar en la diligencia de remate programada para el día 29 de marzo de 2022 a las 4:00 p.m.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería. El Link es:

<https://call.lifesizecloud.com/10525736>

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

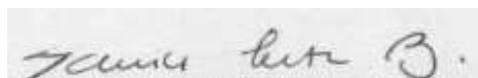
PRIMERO: Fíjese el día veintinueve (29) de marzo de 2022, a las 4:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **140 - 65568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, inmueble de propiedad de **SILVINA SAEZ SALCEDO, C.C. 25871400**, teniendo como base de postura el 70% del avalúo en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$295,953,000)**, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Háganse las publicaciones rigurosas de ley de conformidad a lo establecido en el canon 450 ejúsdem, en donde se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería. De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia **que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación para poder hacerles llegar el LINK con la invitación, a efectos de participar en la diligencia de remate programada para el día veintinueve (29) de marzo de 2022, a las 40:00 p.m.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, Para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico, a efectos que cualquier interesado pueda participar en la diligencia de remate programada y **los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave**, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

<https://call.lifesizecloud.com/10525736>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
LA JUEZA**

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a562ec505e1e18babdd4d3734d233c9ddec3aee5d45b16a80868e4ed3320758

Documento generado en 06/09/2021 04:50:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de aceptar notificación de la parte demandada. Provea
La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ASUNTO: Demanda Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de **BANCOLOMBIA S.A NIT890.903.938-8** Contra **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA C.C. N° 52.866.209. Rad. N° 2020-00106.**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la vocera judicial de la parte demandante aporta notificación personal de la demandada **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA**, en los términos previstos en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Vista la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que la parte actora presenta prueba de notificación personal de la demandada **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA**, y como la misma reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho los tendrá por notificada de manera personal y bajo los alcances de la norma precitada, ello es, teniendo en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y esta ocurrió el día 26 de enero de 2021, por tanto, el mismo estaría notificado de manera personal el día desde el 29 de enero de 2021.

Sin embargo, en memorial que antecede la apoderada judicial de la ejecutante también solicita **por segunda vez** se profiera orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo que el despacho negará dicha solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 468 numeral 3 del CGP, estatuye lo siguiente: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”

La norma transcrita, no admite interpretación diferente, pues para proferir auto de seguir adelante la ejecución, debe previamente haberse surtido las notificaciones al extremo pasivo de la Litis, sumado a que la medida cautelar ya este consumada.

Al revisar el dossier, se advierte que la medida cautelar no ha sido consumado por parte de la ORIP, pues no se ha allegado por parte de esa entidad, y con destino a este proceso las constancias que se haya registrado el embargo, por tales motivos la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución se negará, como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada de manera personal a la demandada **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA**, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello es, desde el desde el 29 de enero de 2021, lo anterior de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15045d3a5b7a535843902acc4311eb258bd089286c171fe1979c020177c899f8

Documento generado en 06/09/2021 04:31:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 112 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320140025800	Ejecutivo	Banco Caja Social S.A.	Silvina Patricia Sáez Salcedo	06/09/2021	Auto Decide
23001310300320190007600	Ejecutivo	Banco De Occidente	Julian Diaz Sierra	06/09/2021	Auto Decide
23001310300320180033700	Ejecutivo	Elkin Alonso Vivero Polo	Elkin Enrique Estrada Coronado, Nancy Del Socorro Coronado Tuiran, Todas Las Personas Que Tengan Creditos Con Titulos De Ejecucion Contra La Deudora Nancy Del Socorro Coronado Tuiran	06/09/2021	Auto Decide
23001310300320190024300	Ejecutivo	Ernesto Rafael Saenz Correa	Yadirley Lambertinez Gomez	06/09/2021	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

87ccd3c9-5c4b-4262-8935-b1ebbcc846d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 112 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320110004900	Ejecutivo	Gonzalo Correa Restrepo	Luis Carlos Carbal Montes, Mario Bossa Sotomayor, Carlos Alberto Sanchez Gonzalez, Inversiones C.B.S.	06/09/2021	Auto Decide
23001310300320200010600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carolina Anaya De La Ossa	06/09/2021	Auto Decide
23001310300320200009600	Procesos Ejecutivos	Dalys Judith Rodriguez Gomez	Alavaro Enrique Baquero Castillo, Doctor Carlos Naranjo Regino	06/09/2021	Auto Decide
23001310300320210003700	Procesos Ejecutivos	Tamy Raquel Combatt Paternina	Marco Aurelio Patiño Lopez, Maria Bibiana Lopez Peñate	06/09/2021	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

87ccd3c9-5c4b-4262-8935-b1ebbcc846d0

